



# Limitaciones a la deducibilidad de los gastos financieros en el IS

**Jéssica Cano**

Asociada senior del departamento Fiscal

# Limitaciones a la deducibilidad de los gastos financieros en el IS

## I. Introducción

El objeto del presente artículo es analizar las más relevantes limitaciones a la deducción de los gastos financieros recogidas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante "Ley 27/2014").

En este sentido, conviene precisar que tradicionalmente, las limitaciones a la deducibilidad de gastos financieros venían de la mano de las reglas de subcapitalización, si bien la Administración tributaria también perseguía la erosión de las bases imponibles producida mediante la inclusión de financiación y por ende, de gasto financiero, en las entidades del grupo que más interesase de cara a reducir la carga fiscal global.

## I. Modificaciones más relevantes

Sobre la base de lo anterior, la modificación más relevante en este sentido vino de mano del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, ("RD-Ley 12/2012"), que mediante la modificación de, entre otros, el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, ("RDL 4/2004"), trataba de reducir el déficit público (que se presumía temporal); si bien eran varios los preceptos modificados, las medidas introducidas respecto de los gastos financieros tenían vocación de perdurar en el tiempo tal y como se ha confirmado con posterioridad.

- a) No deducibilidad de los gastos financieros satisfechos a entidades residentes en paraísos fiscales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.g) de la Ley 27/2014, no son fiscalmente deducibles los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, salvo que se pruebe la efectividad del gasto.

- b) No deducibilidad de los gastos financieros derivados de deudas entre entidades del mismo grupo, salvo motivos económicos válidos

El artículo 15.h) de la Ley 27/2014 traslada lo que recogía el artículo 14.h) del RDL 4/2004 al determinar que no serán deducibles los gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil que vayan destinados a la realización de determinadas operaciones entre entidades que pertenecen al mismo grupo cuando no se aprecie la concurrencia de motivos económicos válidos.

Como puede verse, esta limitación sólo se aplica a los gastos financieros derivados del endeudamiento con entidades del grupo, y no a los intereses devengados frente a terceros, incluso cuando estuvieran avalados o garantizados por entidades del grupo.

Asimismo, para que resulte aplicable la presente limitación, el destino de la financiación de la cual derivan los citados gastos ha de ser, o bien la adquisición de participaciones de cualquier tipo de entidades a otra compañía del grupo, o bien las aportaciones al capital o fondos propios de otras entidades del grupo.

No obstante, se permite la deducibilidad de los gastos financieros asociados a la financiación, aun cuando se cumplan los citados requisitos, cuando la operación en la que la financiación se enmarca, obedezca a

motivos económicos válidos. Como siempre, la definición de motivos económicos válidos es indeterminada; no obstante, el legislador, ya en la exposición de motivos del RD-Ley 12/2012 señaló que, a modo de ejemplo, existían éstos en aquellos supuestos de reestructuración dentro del grupo consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien en aquellos supuestos en que se producía una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.

Por todo ello, los gastos financieros asociados a la financiación de operaciones de reestructuración dentro de un grupo, o relacionados con la gestión de entidades participadas adquiridas desde España, no serán deducibles desde el punto de vista fiscal, salvo que el contribuyente pueda acreditar que las operaciones de las cuales derivan los gastos financieros son razonables desde la perspectiva económica.

Ahora bien, el hecho de que los citados gastos no tengan la consideración de no deducibles, no implica per se que sean fiscalmente deducibles, en la medida en que, desde el momento en que superen la presente limitación, les serán de aplicación la limitación contenida en el artículo 16 de la Ley 27/2014 que a continuación se tratará.

- c) No deducibilidad de los gastos financieros derivados de operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que no generen un ingreso, o que generándolo éste esté sometido a un gravamen nominal inferior al 10%.
- d) No deducibilidad de los gastos financieros cuando el gasto financiero neto sea superior al 30% del beneficio operativo del ejercicio

El artículo 16.1 de la Ley 27/2014 mantiene, en términos generales, la regla introducida por el RD-Ley 12/2012 en el artículo 20 del RDL 4/2004, si bien incide aún más en la limitación aplicable a entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal tras hacerse eco de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales.

La presente limitación, a diferencia de las anteriormente expuestas, no es en puridad una limitación de carácter permanente, sino que en la práctica resulta ser una norma de imputación temporal específica, tal y como a continuación se explicará.

El artículo 16 de la Ley 27/2014 comienza indicando que **los gastos financieros netos sólo serán deducibles hasta un 30% del beneficio operativo del ejercicio; como beneficio operativo** ha de entenderse el resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio siempre que estos se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que se posea al menos el 5 por ciento o su valor de adquisición sea superior a 20 millones de Euros (con el RDL 4/2004 este importe era de 6 millones de Euros), salvo que hayan sido adquiridas con deudas generadores de gastos financieros no deducibles de acuerdo con el previsto en el artículo 15.h) de la Ley 27/2014 ya analizado.

El mismo apartado matiza que, cualquiera que sea el importe del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio, **los gastos financieros netos del período impositivo serán deducibles siempre que su importe sea inferior a 1 millón de euros.**

En este sentido, conviene precisar que aun cuando son los gastos financieros considerados en sí mismos los que resultan o no fiscalmente deducibles, *la ratio decidendi* viene dada por el importe de los gastos financieros netos, entendidos estos como el resultado positivo de restar a los gastos financieros del periodo (entre los que no se encuentran aquellos a los que resultan de aplicación las limitaciones señaladas anteriormente) los ingresos financieros derivados de la cesión a terceros de capitales propios.

Los gastos financieros no deducidos en un ejercicio por superarse los citados límites, se podrán deducir en los periodos impositivos siguientes; en este sentido, conviene precisar que, en contra de lo que señalaba la regulación introducida por el RD-Ley 12/2012, la Ley 27/2014 elimina la limitación temporal de los 18 periodos impositivos posteriores a su no deducibilidad, conjuntamente con los del periodo impositivo correspondiente, siempre que no se superen los importes resultantes de las citadas reglas.

*A sensu contrario*, en el caso de que los gastos financieros del período no superen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo, la diferencia entre dicho límite y los gastos financieros netos del período se adicionará al límite del 30 por ciento del beneficio operativo resultante de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

El doble límite de 30 por ciento del beneficio operativo y de 1 millón de euros suscitó dudas en su aplicación práctica, por lo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria aclaró su funcionamiento en la nota publicada el 3 de febrero de 2015, y afirmó que en el caso de que los gastos financieros netos del periodo impositivo no alcanzaran el límite del 30 por ciento del beneficio operativo, *“la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del periodo impositivo se adicionará al límite del 30 por ciento del beneficio operativo de cualquiera de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años siguientes y sucesivos, constituyendo un límite conjunto que se aplicará con anterioridad al límite de 1 millón de euros. Por tanto, **sólo después de que los gastos financieros netos del periodo impositivo hayan superado dicho límite conjunto es el momento en que entrará en juego el límite mínimo de 1 millón de euros**”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 27/2014 incluye varios supuestos que potencian el efecto limitador de la norma, entre los que destaca aquel

referido a los gastos financieros asociados a **entidades integradas con posterioridad al grupo de consolidación fiscal**; y es que, el artículo 16.5 de la LIS, introducido con la aprobación de la Ley 27/2014, incluye un límite adicional tendente a que la actividad de la entidad adquirida o cualquier otra que sea objeto de incorporación en el grupo fiscal o reestructuración con la adquirente en los 4 años posteriores, no soporte el gasto financiero derivado de su adquisición, que no será de aplicación cuando la deuda asociada a la adquisición de las participaciones alcance un máximo de un 70 por ciento y se reduzca al menos de manera proporcional durante un plazo de 8 años, hasta que alcance un nivel del 30 por ciento sobre el precio de adquisición.